

RADICACIÓN: 2020-00557
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.
DEMANDADOS: FELIX ENRIQUE JR HADECHINI JIMENEZ y NELLY ESTHER MARTINEZ SALAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 27 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00557-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 20 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

No obstante, frente a los intereses moratorios solicitados, debe anotarse que según las directrices dadas por el gobierno nacional en el Decreto 579 de 2020, el arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario ni penalidad o sanción alguna desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo años, motivo por el cual no hay lugar a su cobro durante ese período

Finalmente, y frente al monto de la cláusula penal, estima el despacho que no aparece acreditada la prueba que el demandado haya incumplido el contrato contentivo de ésta, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, el cual le ofrezca al juez, el apoyo cierto, de que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho. En ese orden de ideas, tampoco se librándose mandamiento de pago por dicho monto.

ANQ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., con NIT. 890.911.431, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señores FELIX ENRIQUE JR HADECHINI JIMENEZ identificado con la C.C. No. 72134.211 y NELLY ESTHER MARTINEZ SALAS identificada con la C.C. No. 26884.430, mayores de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de \$23.215.500, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero hasta el mes de octubre de 2020 y los que se sigan causando en trámite del proceso contenidos en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, allegada con los anexos de la demanda
2. Más la tasa de intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago oportuno, excluyéndose de ese valor los causados frente a los cánones de arrendamiento generados desde el 15 de abril de 2020 al 30 de junio de ese mismo año. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. No acceder a librar mandamiento por la cláusula penal, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
5. Reconózcasele personería al abogado JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN identificado con C.C. No. 8736.302 y T.P. No. 227064del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
6. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3110bfa0f60655dd5d336b4f12398b0a87792fd9e7ff10fec31c077f81dca3f**
Documento generado en 20/01/2021 04:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>